



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0111-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0258/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0258/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0111-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 5/2024 emitida por la Junta Electoral de Consuelo, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el que figuran como recurridas la Junta Electoral de Consuelo y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y el juez suplente Juan Manuel Garrido Campillo, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 5/2024 emitida por la Junta Electoral de Consuelo, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de revisión de votos nulos y observados y recuento de votos. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente solicitud por las razones antes expuestas, y por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo extemporánea, entendiéndose que cada candidato político, tuvo su representación ante los diferentes Colegios y ante la Junta Electoral y a cada uno se le entregó Copia del acta de cada Colegio.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (P.R.D), para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) incoó un recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PEDIMENTO PREVIO

PRIMERO: Que este Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa, así como la cantidad importante de piezas procesales, decida la celebración de una audiencia presencial o virtual, para dar oportunidad a las partes de puntualizar en el debate de manera muy concreta y específica sobre las pruebas aportadas en el expediente, sin vulnerar la Resolución que dispone el conocimiento en Cámara de Consejo, pero sí salvaguardando el derecho del recurrente a una ponderación efectiva de su caso.

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por haber sido hecho de conformidad a la ley. –

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en contra de LA RESOLUCIÓN No.5/2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CONSUELO, PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 y, en consecuencia, que este Tribunal, actuando por el correcto imperio de la ley, proceda:

I.- REVOCAR LA RESOLUCIÓN No.5/2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CONSUELO, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y notificada en fecha 29 de febrero del año 2024, con todas sus consecuencias de derecho. –

II.- En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Consuelo, que proceda a la Revisión de las valijas, y recuento de los votos válidos y nulos, ordenada por la ley. –

III.- ORDENAR que la Junta Municipal Electoral de Consuelo, proceda a realizar una revisión de las valijas y recuento de los votos de las boletas A y R, correspondientes al Municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís, para comprobar y corregir la disparidad e irregularidades reportadas en las diferentes actas donde se han identificado los errores y en otros, aún no identificados, a los fines de que esta situación NO vulnere los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD).

CUARTO: Reservar al recurrente, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el derecho de realizar cualquier depósito de documentos en apoyo de la presente instancia.

QUINTO: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. En fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 161-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Consuelo, depositó su escrito de defensa en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluyen como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 5/ 2024 emitida por la Junta Electoral de Consuelo, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Consuelo, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 5/2024 emitida por la Junta Electoral de Consuelo, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada, en virtud de que:

a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,

b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.5. En ese orden, luego de que la parte recurrida depositara su escrito de defensa, el expediente quedó en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que la Junta Electoral de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, en una errada aplicación del derecho y los principios que rigen la materia electoral y las disposiciones constitucionales evacuó una resolución en que se declaró inadmisibile una solicitud de revisión de votos nulos y observados y recuento de votos. En la cual “como se puede apreciar, que la mencionada Junta, no hace ninguna motivación, ya que solo se limita a citar artículos para declarar inadmisibile la solicitud del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), lo que riñe con el estado de derecho que proclama la Constitución de la República, porque los delegados son quienes hacen posible o aseguran que el conteo, cotejo y registro de los votos se hagan conforme a la transparencia, legalidad, equidad y certeza electoral y la integridad electoral” (sic).

2.2. Aduce que, “las Juntas Electorales tienen la obligación de garantizar la transparencia, por tanto, cuando esto no se garantiza, no se puede convalidar el resultado de unas elecciones amañadas, como se pretende en el caso de la especie; lo cual constituye una violación al artículo 209, de la Constitución de la República. Además, el principio de certeza electoral obliga a que este tribunal haga una valoración amplia para determinar la magnitud de las irregularidades cometidas en contra de los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), contra los cuales, se comete una vulneración a su derecho a ser elegido” (sic).

2.3. Además, “si bien es cierto que la denominación o el término a recuento de votos no aparece de manera expresa en la legislación electoral, no es menos cierto que contar de nuevo los votos por las Juntas Municipales Electorales no es una operación, limitada, prohibida, de difícil ejecución y más aún los principios electorales mandan a que se realice la verificación y el recuento de los votos siempre que un ciudadano que se le ha afectado su derecho lo solicite, como sucede en el caso de la especie que solicitó la verificación de estos, en razón de la irregularidades contenidas en las actas que anexan a la presente instancia” (sic).

2.4. Por último alega que “por las situaciones anómalas presentadas en el proceso de elección, procedimos a revisar con los delegados del partido, las actas levantadas en cada Colegio Electoral, en varias de ellas hay discrepancias en cuanto a los votos válidos consignados y el total de la sumatoria de los votos consignados a cada partido, lo que evidencia una grave irregularidad que solo es reparable mediante un proceso de recuento de las boletas en los colegios electorales y el cruce entre las boletas” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare bueno y válido el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Consuelo que proceda a realizar una revisión de las valijas y recuento de los votos de las boletas A y R, correspondientes al municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida alega que “para la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior, fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada” (*sic*).

3.2. Además, “el análisis de la decisión apelada pone de relieve que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta en ella, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia” (*sic*).

3.3. Por otro lado, “la parte recurrente no ha depositado ante esta Alta Corte ninguna prueba que permita siquiera suponer que en los colegios electorales de la referida demarcación se hiciera algún reparo u observación a los procedimientos de escrutinio. En efecto, no se ha aportado prueba de que en los colegios electorales cuya revisión o recuento de votos se petitiona, los delegados del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) realizaran algún reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.4. En ese sentido, “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Consuelo en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.5. Ahora bien, respecto a la revisión de votos nulos y observados, alega que “revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral, En el presente caso, es posible advertir que en fecha 19 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Consuelo realizó la revisión de los votos nulos y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

observados surgidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa, proceso en el que participaron los delegados de las organizaciones políticas debidamente reconocidas, incluidos el del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), quien firmó las actas levantadas a ese efecto sin realizar observación o reparo alguno” (*sic*).

3.6. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibile el recurso de apelación, por falta de legitimación procesal activa; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso y que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la instancia depositada ante la Junta Electoral de Consuelo en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la instancia depositada ante la Junta Electoral de Consuelo en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática Resolución núm. 5/2024 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Consuelo.

4.2. La parte recurrida, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acta levantada por la Junta Electoral de Consuelo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa a la revisión de votos nulos y observados al cierre del cómputo electoral;
- ii. Copia fotostática del acta No. 001/2024 levantada por la Junta Electoral de Consuelo en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la relación general del cómputo, A y R, emitido por la Junta Central electoral (JCE), correspondiente al municipio de Consuelo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

6.1. Junto a la instancia que introdujo el recurso de apelación, la parte recurrente solicitó a este Tribunal la fijación de audiencia pública para el conocimiento del caso por estimarlo un caso complejo. Sobre el asunto, es necesario acotar que, la parte *in fine* del artículo 214 de la Constitución de la República, consagra la habilitación reconocida en provecho de esta jurisdicción especializada para reglamentar los procedimientos de su competencia. En efecto, conforme dicha formulación, esta Corte está facultada para regular o reglamentar, “de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. De hecho, como se ha visto, el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alzada, ratifica la habilitación expresada en la disposición constitucional citada, refiriendo de forma expresa que la misma es extensible a la regulación de los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

6.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en su artículo 29, reguló que el Tribunal, a través del Auto que expida para el expediente, indicará si el caso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública. Así que, en consideración de los principios de celeridad, preclusión y calendarización, cardinales en este ámbito—, esta jurisdicción emitió su resolución núm. 001-2024, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual estableció el procedimiento para recibir y conocer en Cámara de Consejo los expedientes relativos a los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales, o en todo caso las dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), a propósito de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La resolución mencionada fue incorporada en el Auto de fijación emitido a raíz de la interposición del recurso que nos ocupa, lo que pone a las partes en conocimiento de la modalidad establecida.

6.3. A partir de los argumentos y pruebas aportadas por las partes instanciadas en el contradictorio, el Tribunal está en condiciones de arribar a una decisión sobre el caso sin necesidad de celebrar audiencia pública y, por tanto, procede rechazar la solicitud de fijación de audiencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN

7.1.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó un medio de inadmisión sustentado en la supuesta falta de calidad, “(...) por no haber sido parte el recurrente en la resolución No. 5-2024 emitida por la Junta Electoral de Consuelo (...)”. En ese orden, es menester precisar que, para la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en un proceso¹. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior, fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada².

7.1.2. Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una petición de recuento de votos y revisión de votos nulos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto a la calidad requerida para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

7.1.3. En ese tenor, el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, expresa lo que sigue:

El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.1.4. El examen de los documentos depositados pone de relieve que el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) es quien interpone la solicitud original ante la Junta Electoral de Consuelo. Aunque este Comité actuó como parte en la instancia inicial, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a través de su Dirección Nacional, se presentó como recurrente ante esta instancia superior. Dado que el Comité Municipal actúa por delegación de la dirección nacional, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, se concluye que el partido tiene la misma legitimación para intervenir directamente en grado de apelación ante este Tribunal, manteniendo así la continuidad de la representación legal.

7.1.5. En razón de lo antes expuesto, este Tribunal considera que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), actuando a través de un comité municipal, formó parte de la instancia que dio origen a la resolución hoy recurrida. En esas atenciones procede que este tribunal rechace el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE), fundado en la falta de calidad, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

¹ Cfr. Tavares Hijo, Froilán.: (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 7ma. Edición, p. 288.

² Ortíz Martínez, Carlos. (2000). “Apuntes de Derecho Electoral: Una Contribución Institucional para el Conocimiento de la Ley como Valor Fundamental de la Democracia”. Medios de impugnación en materia electoral I, p. 982.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. PLAZO

7.2.1. Como se indicó en el apartado anterior, al no existir un régimen de admisión para el recurso que nos ocupa, es oportuno aplicar las reglas propias del recurso de apelación que decide sobre una demanda en anulación de elección. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.2.2. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.
(...).

7.2.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución apelada haya sido notificada al recurrente, por lo que en aplicación del principio *pro actione*, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

8. FONDO

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 5/2024 dictada por la Junta Electoral de Consuelo en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2024), la cual declaró inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos correspondientes al municipio de Consuelo. El recurrente pretende que se revoque la resolución y que sean ordenados el recuento de votos y la revisión de votos nulos. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, arguye que no se configura ninguno de los tres (3) escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que sea ordenado el recuento de votos. Sobre la revisión de los votos nulos y observados, advierte la recurrida que ya tuvo lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente, razón por la cual la sentencia objetada debe ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“Vista la instancia del COMITÉ MUNICIPAL del Partido Revolucionario Dominicano a través de sus abogados LICDOS EDWIN FERNANDO SIMÓN SPARK y YANILL E. ROSARIO MEDINA, en donde solicitan que se revisen cada una de las valijas y se recuenten los votos válidos y nulos.

Considerando: Que esta Junta Electoral se encuentra apoderada de una instancia en donde solicita Revisión de cada Valija y Recuento de votos válidos y nulos.

Considerando: A que esta Junta Electoral convocó a todos los delegados políticos, el día lunes que contábamos a 19 del mes de febrero a los fines de revisar las valijas que contenían los votos nulos y observados.

Considerando: A que esta Junta Electoral en presencia de los delegados de cada Partido Político, en ese día, procedió a revisar las valijas que contenían dichos votos nulos en virtud de que no había votos observados.

Considerando: A que no existe una necesidad debidamente justificada, que procure la revisión de la totalidad de los votos nulos y observados, de cada valija.

Considerando: A que en la fecha indicada acudieron los delegados que fueron convocados a la Junta Electoral.

Considerando: A que en presencia de los delegados políticos se procedió a la revisión de las valijas, realizando el procedimiento tal y como establece la ley.

Considerando: A que a cada delegado convocado se le entregó un acta con la variación emanada de la revisión hecha por la junta electoral.

Considerando: A que se ha cumplido con el procedimiento de la ley en cuanto a lo que es la convocatoria, revisión y entrega de los resultados emanados por esta Junta electoral.

Considerando: A que tal y como establece el accionante en su escrito: Citamos: Que, como consecuencia de lo expresado, los delegados que entregaron tuvieron que trabajar sin suplente por lo que se le imposibilitaba poder ir a comer, ir al baño, salir a estirar las piernas, etc.

Considerando: A que, de acuerdo a esta declaración, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (P.R.D.), tuvo su representación ante los comicios pasados, por lo cual no puede alegar que no tiene todas las informaciones que ha emitido la Junta Electoral del Municipio Consuelo, incluyendo las actas de cada colegio, así como también, las actas con las revisiones que se hicieron luego de los comicios, donde se puede apreciar la firma del delegado político de esa organización.

Considerando: A que en fecha 20 del mes de febrero del año 2024, luego del pasado proceso electoral, el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano (P.R.D.), a través de una instancia, se acercó a la Junta Electoral, donde solicita y declara una serie de argumentos infundados, los cuales no corresponde con la realidad, y fue denegada. Toda vez que no existe



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prueba alguna de lo expresado, retirando luego la misma, argumentando que la iban a reestructurar para luego depositar.

Considerando: A que en fecha 28 de febrero del año 2024, depositan y se recibe la instancia solicitando que se revise cada una de las valijas y se recuenten los votos válidos y nulos, la cual está fuera de plazo.

Considerando. A que esta Junta Electoral entiende por todo lo antes expresado, que la solicitud hecha por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (P.R.D.), es extemporánea.

Considerando A que: Resultaría abusivo para la Junta Electoral revisar cada vez que un delegado político, requiera un acta o cualquier otra información de las valijas que contienen los resultados de las violaciones y más aún, luego de que dicho órgano hizo la convocatoria que procedía como establece la ley.

Considerando: A que el Artículo 269, en su Párrafo III, establece lo siguiente: A cada representante de un Partido, Agrupación o Movimiento Político, se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos alcanzados por cada candidatura.

Considerando A que: A fin de salvaguardar y garantizar el derecho y la defensa del voto de ese candidato, la Ley 20-23, en su Artículo 160, Párrafo, establece lo siguiente: En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del Partido, Agrupación o Movimiento Político por el cual ha sido postulado, hasta tanto se regularice la representación.

Considerando: A lo que establece el artículo 162 de la Ley 20-23, sobre las funciones de los delegados, citamos: Funciones de los delegados, corresponde a los delegados, la representación de los Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que les hayan designados ante los respectivos organismos electorales.

Considerando: A que, en cada colegio, al momento de la votación, cada candidato debió estar representado por su delegado.

Considerando: A que, aparte de un delegado, al momento de concluir con el escrutinio, se fijó un ejemplar del acta de relación de votación, esto atendiendo a lo que establece la Ley 20-23, en su artículo 269, Párrafo IV, después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Considerando: A que el artículo 1315 del Código Civil, el cual estatuye sobre la reclamación que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”.

Considerando: A que: De acuerdo a lo que establece el Artículo 24, numeral 5 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre los deberes de los delegados,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contribuir con las autoridades electorales en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de estos.

Considerando: A que, cada delegado de partido tiene su acta en la que se hace constar la cantidad de votos que obtuvo cada candidato.

Considerando: A que era responsabilidad del delegado político de ese partido informarle al candidato con el acta que se le entregó a cada uno de ellos, la cantidad de voto que sacó cada candidato.

Considerando a que estamos dando copia en cabeza de esta decisión de la revisión hecha por esta Junta Electoral, en la cual figuran las firmas de cada delegado ante la J. E., incluyendo la del Partido Revolucionario Moderno (PRD).

Considerando a que en esta Junta Electoral quedan cédulas de varios delegados de diferentes partidos, los cuales las dejaron en la mesa donde estaban asignados, los mismos no esperaron a que concluyera el proceso de votación y abandonaron". (*sic*)

8.3. Los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral. De modo que, toda decisión debe tener una debida motivación, sin que exista contradicción entre los motivos ofrecidos por el juzgador y lo decidido en el caso.

8.4. Dicho esto, la resolución recurrida decidió declarar inadmisibile la demanda original, luego de haber argumentado cuestiones del fondo de las pretensiones del impetrante, incurriendo en el grave vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo. En otras palabras, se identifica que el tribunal *a quo* en sus consideraciones fundamentó el rechazo de la demanda y declaró inadmisibile por extemporánea la misma, no coincidiendo los motivos con la decisión, lo que evidencia una clara contradicción de motivos. La contradicción es insalvable, pues la declaratoria de inadmisibilidat no es compatible con la valoración del fondo. Precisamente, la inadmisibilidat tiene por efecto desechar la demanda antes de valorar el fondo de la misma. Sobre la contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Respecto al vicio de contradicción de motivos, este colegiado estima oportuno invocar, por su apego al derecho, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003): [...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho, de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables³.

8.5. De igual forma, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al respecto, en la sentencia núm. TSE-723-2020:

8.11. El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso lo que a continuación se transcribe –lo cual aplica estrictamente esta Alta Corte—:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12].

8.12. De modo pues que, al no existir coherencia y cohesión entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la resolución apelada, los argumentos vertidos como “fundamento” de la misma se aniquilan, lo que conlleva en puridad a que la decisión adoptada quede desprovista de motivos que la justifiquen. Esto, como se ha dicho, comporta una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente al deber de motivación que corre a cargo de las juntas electorales, en la especie, de la Junta Electoral de Nigua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente. Más aún, todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo –es decir, por sí solo— es suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.⁴

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/694/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-723-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6. En atención a ello, este Tribunal considera que la Junta Electoral incurrió en una falta de argumentación que legitime su actuación jurisdiccional en el plano de la decisión dictada. Por tanto, resuelve acoger el recurso de marras y anular, por falta de motivación, la resolución objeto del mismo. Como es claro, por efecto de la anulación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada –y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria, ello como consecuencia natural del efecto devolutivo de la apelación. En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar un “revisión de votos nulos y observados y recuento de votos”, correspondientes a los colegios electorales del Municipio de Consuelo. Esta Corte procederá a referirse a las mismas de manera separada.

8.7. SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS

8.7.1. En la instancia originaria, la parte impetrante, entre otras cosas, solicitó la revisión de los votos nulos y observados, emitidos en los colegios electorales del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, correspondiente a las elecciones generales celebradas el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). En esas atenciones, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 277 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la cual, de manera textual, dispone lo siguiente:

Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

8.7.2. La norma transcrita coloca una responsabilidad a cargo de las juntas electorales de revisar las boletas calificadas por el colegio electoral como anulables. En dicho proceso de escrutinio intermedio, debe levantarse un acta en donde se haga constar todo lo acontecido en proceso de revisión.

8.7.3. Para probar que el proceso de revisión de votos nulos y observados fue realizado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó copia del Acta de la Sesión de revisión de votos nulos y observados levantada por la Junta Electoral de Consuelo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Además, fueron aportados los formularios donde se recogen las operaciones sobre la revisión de los votos nulos y observados, correspondientes al municipio de Consuelo, que constan con las firmas de los miembros de dicha Junta y los delegados políticos de los partidos allí representados. Es notorio que esta solicitud ha sido satisfecha, lo que indica que la misma carece de objeto.

8.7.4. En ese sentido, resulta necesario precisar que el objeto de una demanda o recurso consiste en el fin pretendido por quien procura la acción de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”⁵. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”⁶.

8.7.5. De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por la recurrente han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a su interposición o durante el curso de su

⁵ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana., sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento, el mismo ha de ser declarado inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto, es decir, ha desaparecido la causa que se encontraba latente al momento de ser apoderada esta jurisdicción.

8.7.6. Es notorio, entonces, que la petición de revisión de votos nulos y observados, pretendida por la parte recurrente carece de objeto, en razón de que tales operaciones fueron realizadas por el órgano de administración electoral, conforme lo manda la legislación vigente. En otras palabras, el pedimento fue satisfecho. Por tanto, las solicitudes de revisión de votos nulos y observados se declaran inadmisibles por falta de objeto.

8.8. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECuento DE VOTOS

8.8.1. El impetrante peticiona en su instancia primigenia que se ordene el recuento de votos de todos los colegios electorales de Consuelo. Al respecto, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales⁷. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.8.2. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁸.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8.3. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁹. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹⁰. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.8.4. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal, para la valoración de casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹¹. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.8.5. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹¹ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹².

8.8.6. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que existen ciertas irregularidades contenidas en las actas que solo son reparables mediante un proceso de recuento de las boletas en los colegios electorales. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las elecciones. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.8.7. En esas atenciones, queda comprobado que no fue invocada o probada una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró ninguna de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

8.8.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado en fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fundado en la falta de legitimación procesal activa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en razón de que según consta en el expediente dicho partido formó parte de la instancia que dio lugar a la decisión apelada y, por ende, está legitimado para apelar la indicada resolución.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución núm. 5/2024 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Consuelo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

¹² Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por falta de motivación, desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

CUARTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta de la Sesión de la Junta Electoral levantada por la Junta Electoral de Consuelo en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del municipio de Consuelo, en virtud de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.